

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0072/2020

CARÁTULA

| | | |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.0072/2020 (materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 19 de febrero de 2020 | Sentido: ORDENA/vista |
| Sujeto obligado: Partido Acción Nacional | Folio de solicitud: 5502000029719 | |
| Solicitud | <p><i>"Solicito se me informe respecto del evento que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019 A las 1900 horas, en el cerro del músico 22, Col. Campestre Churubusco, C.P. 04200, CDMX, denominado JUNTA CON LA MILITANCIA Y/O GRAN FIESTA DE FIN DE AÑO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo siguiente</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-EL COSTO TOTAL DEL EVENTO 2.- ¿QUÉ AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON? 3.- ¿HUBO MÚSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC. ¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA? ¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON? 4.- ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO? 5.- ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX? 6.- ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA? 7.- ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUÁL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD? 8.- ¿CUÁL FUE EL DEL BOLETO COSTO POR PERSONA Y QUÉ INLCUÍA ESPECIFICAMENTE? 9.- ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMplete, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERÍA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)? 10.- ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTIMENCIONADO EVENTO? " <p><i>(Sic)</i></p> | |
| Respuesta | Sin respuesta | |
| Recurso | <p><i>"CON FUNDAMENTO CON el ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV, V Y VIII, ASÍ COMO DEL 235 FRACCIÓN II LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO HA RESPONDIDO A LA SOLICITUD 5502000029719, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PLATAFORMA APARECE COMO RESPONDIDA, PERO AL CONSULTAR LA INFORMACIÓN, NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL APARTADO RESPUESTA.</i></p> | |

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 0072/2020

2

| | |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <i>ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.</i> |
| | <i>POR SU ATENCIÓN GRACIAS.” (Sic)</i> |
| Controversia resolver | a Falta de respuesta. |
| Resumen de la resolución: | ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Plazo para dar cumplimiento: | 3 días hábiles |

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de **Partido Acción Nacional**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 5 |
| SEGUNDO. PROCEDENCIA | 5 |
| TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA | 6 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| QUINTO. RESPONSABILIDAD | 15 |
| RESOLUTIVOS | 16 |

A N T E C E D E N T E S

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 0072/2020

3

I. El 19 de diciembre de 2019, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5502000029719, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico**, la siguiente información:

“Solicito se me informe respecto del evento que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019 A las 1900 horas, en el cerro del músico 22, Col. Campestre Churubusco, C.P. 04200, CDMX, denominado JUNTA CON LA MILITANCIA Y/O GRAN FIESTA DE FIN DE AÑO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo siguiente

- 1.-EL COSTO TOTAL DEL EVENTO
- 2.- ¿QUÉ AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON?
- 3.- ¿HUBO MÚSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC.
¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA?
¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON?
- 4.- ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO?
- 5.- ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX?
- 6.- ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA?
- 7.- ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUÁL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD?
- 8.- ¿CUÁL FUE EL DEL BOLETO COSTO POR PERSONA Y QUÉ INLCUÍA ESPECIFICAMENTE?
- 9.- ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMplete, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERÍA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)?
- 10.- ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTIMENCIONADO EVENTO?” (Sic)

II. El 9 de enero de 2020, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO CON el ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV, V Y VIII, ASÍ COMO DEL 235 FRACCIÓN II LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO HA RESPONDIDO

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

4

A LA SOLICITUD 5502000029719, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PLATAFORMA APARECE COMO RESPONDIDA, PERO AL CONSULTAR LA INFORMACIÓN, NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL APARTADO RESPUESTA.

ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.

POR SU ATENCIÓN GRACIAS.” (Sic)

IV. El 14 de enero de 2020, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El 7 de febrero de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el mismo tenía como término para manifestar lo que a su derecho convenía, hasta el día 14 de febrero de 2020; sin que, a dicha fecha, el referido sujeto obligado hubiera hecho uso de tal derecho.

VI. El 18 de febrero de 2020, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones que conforme a su derecho convenían; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

5

México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I y II, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

6

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0072/2020

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | AGRAVIO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>"Solicito se me informe respecto del evento que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019 A las 1900 horas, en el cerro del músico 22, Col. Campestre Churubusco, C.P. 04200, CDMX, denominado JUNTA CON LA MILITANCIA Y/O GRAN FIESTA DE FIN DE AÑO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo siguiente</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-EL COSTO TOTAL DEL EVENTO 2.- ¿QUÉ AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON? 3.- ¿HUBO MÚSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC. ¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA? ¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON? 4.- ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO? 5.- ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX? 6.- ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA? 7.- ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUÁL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD? 8.- ¿CUÁL FUE EL DEL BOLETO COSTO POR PERSONA Y QUÉ INLCUÍA ESPECIFICAMENTE? 9.- ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMPLETE, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERÍA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)? 10.- ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTIMENCIONADO EVENTO?" (Sic) | <p><i>"CON FUNDAMENTO CON el ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV, V Y VIII, ASÍ COMO DEL 235 FRACCIÓN II LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO HA RESPONDIDO A LA SOLICITUD 5502000029719, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PLATAFORMA APARECE COMO RESPONDIDA, PERO AL CONSULTAR LA INFORMACIÓN, NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL APARTADO RESPUESTA.</i></p> <p><i>ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.</i></p> <p><i>POR SU ATENCIÓN GRACIAS." (Sic)</i></p> |

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 5502000029719, y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 0072/2020

8

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

9

respuesta; es decir, **a) cuando el sujeto obligado no haya generado un pronunciamiento encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló o respecto a la información solicitada; situación que siempre de la mano de la notificación de la respuesta, b) pues ésta debe efectuarse al medio señalado por la propia persona solicitante dentro del plazo legal establecido para tales efectos.**

Ahora bien, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo **y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.**

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

10

Énfasis añadido

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o compete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO | FECHA DE INICIO DE TRÁMITE |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Folio 5502000029719, | 18 de diciembre de 2019, a las quince horas con tres minutos diecinueve segundos 15:03:19 | 19 de diciembre de 2019 |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 18 de diciembre de 2019, teniéndose como fecha de inicio de trámite el siguiente día hábil, es decir el 19 de diciembre de 2019. Lo anterior de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

11

conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **20 de diciembre de 2019 al 3 de enero del año en curso**; y con la ampliación del **plazo** para emitir respuesta, el sujeto obligado tenía **hasta el 14 de enero de 2020**³ para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

³ Se precisa que el sujeto obligado tuvo como días inhábiles los días: 25 de diciembre de 2019 y 1 de enero de 2020; información que puede ser corroborada en el portal de INFOMEX <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

12

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley; **se revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado** en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Así las cosas, en el caso en concreto, tal y como fue señalado en el antecedente número I de la presente resolución, con fecha 19 de diciembre de 2019, a través del sistema electrónico, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de información que nos

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

13

atiende; a través de la cual requirió al sujeto obligado, información pública en la modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”⁴; razón por la cual el sujeto obligado no solo debió emitir respuesta en relación a la información requerida en la modalidad solicitada, sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por el mismo, para recibirla; es decir, debió haber sido notificada a la dirección de correo electrónico señalada para dichos efectos por el mismo; situación que no aconteció así, ya que, el sujeto obligado en este medio de impugnación, **no demostró lo contrario; es decir, no acreditó la emisión de respuesta alguna, ni que hubiera efectuado la notificación de ésta, vía correo electrónico; pues tal y como se precisó en líneas anteriores, la carga de la prueba se revierte en su contra.**

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Razón por la cual, se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues resulta evidente que el

⁴ Cabe recordar que el artículo 205 de la Ley de la Transparencia local, establece que: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...**”*

RECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

14

sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, **su desatención se traduce en una omisión.**

Adicionalmente a lo anterior, este órgano garante, se dio a la tarea de investigar si el sujeto obligado, había emitido respuesta a través del sistema INFOMEX; **advirtiéndose únicamente registro de los pasos denominados “Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud”;** sin que exista el paso de **“ampliación de plazo”, “orientación” “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” o el de “Acuse de información entrega vía INFOMEX”;** tal y como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo INFODF Consultas

INFODF

Lunes 10 de Febrero de 2020

| Plazo | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado | Solicitante | Atendido |
|-----------------------------------------------------|-------------------|------------------|------------|-------------|-------------|
| Proceso Brevísimo | 18/12/2019 15:03 | 18/12/2019 15:03 | Regular | Solicitante | Solicitante |
| Incluir valor | 18/12/2019 15:03 | 18/12/2019 15:03 | En Proceso | INFODF | INFODF |
| Plazo de información de acuerdo a tipo de solicitud | 18/12/2019 15:03 | 18/12/2019 15:03 | En Proceso | INFODF | INFODF |

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Versión 2.5

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

15

fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por la persona recurrente respecto a “...*ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.*” (Sic); a lo que este Instituto se pronuncia en el sentido de que, dicha opción esta habilitada haya o no haya respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado; pues la referida queja o en su caso el también llamado recurso de revisión de conformidad con el artículo 234 fracción VI en relación con el artículo 235 de la Ley de Transparencia contemplan la procedencia de dicho medio de impugnación, ante la omisión de respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

16

inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

17

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Partido Acción Nacional,

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

18

esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.
0072/2020

19

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO